
COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
RESOLUCIÓN DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES 84/2025

Medidas Cautelares No. 77-15

Esperanza Hernández, defensora “K” y sus familiares respecto de México¹

17 de noviembre de 2025

Original: español

I. RESUMEN

1. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) decide emitir la presente resolución de levantamiento de medidas cautelares en los términos del artículo 25 de su Reglamento. Tras analizar la información disponible, la Comisión no cuenta con elementos suficientes para continuar motivando el cumplimiento de los requisitos reglamentarios. En consecuencia, la Comisión decidió levantar el presente asunto y recordar al Estado sus obligaciones internacionales en los términos del artículo 1.1 de la Convención Americana.

II. ANTECEDENTES

2. El 27 de abril de 2015, la CIDH otorgó medidas cautelares a favor de dos defensoras de derechos humanos identificadas como “E” (Esperanza Hernández)² y “K” y sus familiares, en México. En la solicitud se indicó que las defensoras se encontraban en una situación de riesgo debido a su representación de personas desplazadas en la región de la Sierra Madre, en Sinaloa. En consecuencia, de acuerdo con el artículo 25 del Reglamento, la Comisión solicitó a México que:

- a) Adopte las medidas necesarias para preservar la vida e integridad personal de las defensoras E. y K. y sus familiares;
- b) Adopte las medidas necesarias para que las defensoras E. y K. puedan desarrollar sus actividades como defensoras de derechos humanos, sin ser objeto de actos de violencia y hostigamiento en el ejercicio de sus funciones;
- c) Que concrete las medidas a adoptarse con las beneficiarias y sus representantes; y
- d) Informe sobre acciones adoptadas a fin de investigar los hechos que dieron lugar a la adopción de la presente medida cautelar y así evitar su repetición³.

3. Tras el otorgamiento, Esperanza Hernández solicitó representarse sola. Asimismo, el 24 de septiembre de 2018, la representación de “K” solicitó considerar a la “Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos” (CMDPDH) como única representante de la defensora “K”.

III. INFORMACIÓN APORTADA DURANTE LA VIGENCIA DE LAS PRESENTES MEDIDAS CAUTELARES**a. Trámite a lo largo de su vigencia**

¹ De conformidad con el artículo 17.2.a del Reglamento de la CIDH, el Comisionado José Luis Caballero Ochoa, de nacionalidad mexicana, no participó en el debate y deliberación del presente asunto.

² En la solicitud se pidió mantener en reserva la identidad de las beneficiarias, identificándolas en el otorgamiento como “defensoras E. y K. y sus familiares”: CIDH, [Resolución No. 15/2015](#), Medidas Cautelares No. 77-15, Asunto defensoras E. y K. y sus familiares respecto de México, 27 de abril de 2015, nota al pie de página 2. Por comunicación de 27 de abril de 2015, la representación autorizó identificar en público a la defensora “E” como Esperanza Hernández Lugo, pero mantener la reserva sobre la defensora “K”.

³ CIDH, Resolución No. 15/2015, ya citada.

4. Durante la vigencia de las medidas cautelares, la Comisión ha dado seguimiento a la situación mediante solicitudes de información a las partes. Al respecto, se registraron comunicaciones recibidas de las partes y desde la CIDH en las siguientes fechas:

Año	Estado	Representación	CIDH
2015	5 de junio	28 de abril, 29 de julio, 4 y 19 de agosto, 15 de septiembre	20 de julio, 4 de agosto, 21 de diciembre
2016	4 de abril	11 de febrero, 26 de julio (prorroga), 21 de septiembre	22 de marzo, 1 de julio
2017	15 de marzo	Sin información	15 de febrero
2018	Sin información	1 y 22 de marzo, 9 y 16 de abril, 24 de septiembre	31 de enero
2020	Sin información	23 de junio	21 de mayo
2021	Sin información	11 de octubre, 15 de diciembre	
2022	14 de diciembre	14 de diciembre	18 de octubre
2023	15 de septiembre	21 de marzo, 8 de mayo, 2 de septiembre	20 de enero, 14 de junio, 2 de noviembre
2024	3 de enero, 29 de mayo, 11 de octubre	10 de enero, 27 de mayo	29 de febrero, 11 de julio, 12 de diciembre
2025	Sin información	Sin información	6 de agosto de 2025

5. El 3 de agosto de 2015, la Comisión notificó la renovación de las presentes medidas cautelares, determinación adoptada durante el 155º Período de Sesiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 25.5 del Reglamento. El 15 de septiembre de 2023, 3 de enero, 29 de mayo y 11 de octubre de 2024, el Estado solicitó el levantamiento de las medidas. Todas las solicitudes fueron trasladadas entre las partes para sus observaciones. La CIDH señaló que evaluaría la vigencia del presente asunto, y requirió información actualizada y detallada sobre la situación de las beneficiarias. La última comunicación de las beneficiarias y sus representaciones fue el 27 de mayo de 2024, sin que hayan dado respuesta a los requerimientos que se les formularon el 11 de julio y 12 de diciembre de 2024⁴, estando vencidos los plazos otorgados. El 5 de agosto de 2025, se reiteró la solicitud de información a la representación, sin que se haya registrado su respuesta.

6. En varios momentos, la representación solicitó la ampliación de las medidas a favor de 446 personas desplazadas en el municipio de Choix. Al respecto, la Comisión no emitió decisión de ampliación. Sin perjuicio de ello, se recordó la valoración que hizo sobre dicho grupo de personas en su Resolución No. 15/2015 del 27 de abril de 2015⁵.

b. Información aportada por el Estado

7. El 5 de junio de 2015, el Estado reportó que **Esperanza Hernández** fue incorporada al Mecanismo de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas (Mecanismo) el 27 de abril de 2015. Mientras se realizaba el análisis de riesgo, tuvo medidas de protección⁶. Respecto de la beneficiaria “K”, ella fue incorporada al Mecanismo el 31 de marzo de 2015 y se le otorgó: a) servicio de vigilancia permanente por la policía estatal en su domicilio; b) números de emergencia de la policía estatal; y c) un botón de pánico. El 30 de abril de 2015, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) dispuso medidas cautelares a favor de **Esperanza Hernández** y “K”, y solicitó a la Secretaría de Gobernación (SEGOB)

⁴ El 11 de julio de 2024 se solicitó brindar información sobre “eventos de riesgo que hayan tenido lugar”. El 12 de diciembre de 2024, se solicitaron observaciones “sobre la solicitud de levantamiento del Estado y eventos de riesgo que hayan tenido lugar”.

⁵ La CIDH valoró que no se contaba con información suficiente para otorgar las medidas a favor de “421 personas presuntamente en una situación de desplazamiento interno en el municipio de Choix”, tomando en cuenta que se hizo referencia a la situación en términos generales, “sin indicar quienes serían las personas que habrían recibido amenazas específicas o serían objeto de supuestos actos de violencia”. CIDH, Resolución No. 15/2015, ya citada, pár. 24.

⁶ Consistente en: a) botones de pánico para Esperanza y sus dos hijos; y, b) números telefónicos de la Policía Federal en Sinaloa. Se complementó que el 1 de mayo de 2015, la Policía Federal le proporcionó acompañamiento del aeropuerto de Culiacán a su domicilio.

y al Gobierno de Sinaloa la protección de ambas beneficiarias⁷. El 8 de mayo de 2015 se llevó a cabo una reunión con las beneficiarias y su representación, donde ellas manifestaron su voluntad de continuar con el trámite y la protección dispuesta. La Procuraduría General de Justicia de Sinaloa (PGJS) inició averiguaciones previas por las amenazas reportadas por las beneficiarias, así como por otros temas de delincuencia en la localidad.

8. El 4 de abril de 2016, el Estado indicó, sobre **Esperanza Hernández**, que el 16 de mayo de 2015 la PGJS instruyó a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado (SSPE) y a la Policía Ministerial realizar rondines en su domicilio. El 31 de julio de 2015, el Mecanismo aprobó un plan de protección consistente en: a) tres botones de pánico; b) números de emergencia de la Policía Federal; c) acompañamientos de la Policía Federal en sus labores de defensa, previo aviso con 72 horas de anticipación; d) informar al gobierno de Sinaloa y el municipio de Salvador Alvarado que se encuentra incorporada al Mecanismo; y e) enviar oficio al gobierno de Sinaloa para extender por tres meses el otorgamiento de vivienda y reubicación cerca de un centro preescolar⁸. El Estado complementó que se celebraron cinco reuniones con la beneficiaria el 6, 8 y 15 de mayo, 19 de junio y 14 de agosto de 2015. El 10 de diciembre de 2015 se instalaron en su domicilio: a) circuito cerrado de televisión con seis cámaras; b) cuatro cerraduras de alta seguridad; c) siete reflectores; d) 46 metros de malla ciclónica; y e) 60 metros de concertina. Tras ello, la beneficiaria pudo retornar a su domicilio con su familia. La Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (CEAV) brindó acompañamiento y representación jurídica; apoyo con atención médica para su hijo y nieto; y acompañamiento de trabajo social. **Esperanza Hernández** fue inscrita en el Registro Nacional de Víctimas (RENAVI) el 28 de enero de 2016. La PGJS apoyó con gastos de consultas médicas del hijo de la beneficiaria y, por otro lado, se abrió investigación “con motivo de las notas periodísticas publicadas en la revista Proceso”.

9. En relación con la beneficiaria “K”, la PGJS le dio a conocer las seis patrullas que realizarían los rondines y los nombres de los agentes a cargo, y así como el protocolo de seguridad aplicable. El 31 de julio de 2015, el Mecanismo aprobó un plan de protección a su favor consistente en: a) una línea y equipo de telefonía con botón de pánico; b) números de emergencia de la Policía Federal; c) acompañamientos de la Policía Federal en sus labores de defensa, previo aviso con 72 horas de anticipación; y d) informar al gobierno de Sinaloa y el municipio de Salvador Alvarado que se encuentra incorporada al Mecanismo. Dichas medidas tenían una vigencia de 12 meses. El 30 de agosto de 2015, se instalaron: i) Seis cámaras de vigilancia; ii) Tres cerraduras de alta seguridad; iii) Cuatro reflectores de iluminación; iv) 58 metros de malla ciclónica; y, v) 58 metros de concertina. Ante un alegado mensaje de “soplona” que fue pintado en su vehículo y la presencia de una camioneta con vidrios polarizados afuera de su domicilio en 2015, el director de la Policía Ministerial instruyó el servicio de rondines. La PGJS afirmó que no fue reportada esa situación, pese a que la beneficiaria tenía contacto directo con el Subprocurador General. El Estado refirió que, durante septiembre de 2015, la representación decidió unilateralmente sustraer a la beneficiaria de su residencia y llevarla a Querétaro. Pese a no considerar las medidas de seguridad, el Estado la alojó en un hotel. Tras un nuevo acuerdo del Mecanismo, el 28 de octubre de 2015 se le otorgó un refugio en Querétaro, con seguridad y alimentación de su núcleo familiar. El Estado destacó que la beneficiaria mantuvo apagado su botón de pánico largos períodos en diversas fechas, aportando fechas exactas entre mayo de 2015 y febrero de 2016, impidiendo la efectividad de la medida. Agregó que, el 24 de febrero de 2016, tuvo lugar una nueva reunión de concertación. El Estado agregó que, pese a cuestionamientos de la representación al Mecanismo, la SEGOB es la encargada de coordinar las autoridades para el cumplimiento de las medidas cautelares y el Mecanismo es la institución especializada y creada con el fin de la protección de personas defensoras de derechos humanos. Sobre una solicitud de la representación de que se cubra vivienda, educación, trabajo, alimentación y salud para “K” y su familia, el Estado indicó que no forma parte de las medidas cautelares y deben de realizar las gestiones ante la CEAV.

⁷ La CNDH determinó: a) Garantizar la vida, integridad personal y seguridad física de “E” y “K”, así como de sus familiares; b) Evitar todo acto intimidatorio que tuviere como consecuencia impedir el ejercicio de sus actividades como defensoras de derechos humanos y representantes de las comunidades desplazadas; c) Acordar las acciones a tomar conjuntamente con los beneficiarios de las mismas, respetando en todo momento sus derechos humanos; d) Coordinar en los ámbitos competenciales que les es propio, para dar cumplimiento y hacer efectivas las medidas solicitadas.

⁸ La vivienda y gastos de alimentación fueron cubiertos hasta el 15 de noviembre de 2015.

10. El 15 de marzo de 2017, el Estado actualizó sobre “K”, que se retiró el botón de pánico asignado, a solicitud de ella; y aclaró que, pese a haber cambiado el botón de pánico tres veces y recibir confirmación de que funcionaba, la beneficiaria lo mantuvo apagado por 71 días. El 14 de diciembre de 2022, el Estado anotó sobre reuniones de seguimiento con “K” en mayo y agosto de 2022. Se pidió colaboración de autoridades de Sinaloa y Nuevo León para traslados relacionados con un tratamiento médico de su hija, brindados por el gobierno de Sinaloa. Se le apoyó con trámites relacionados a un tema de créditos de vivienda. En 2022, a través del gobierno de Sinaloa, se le realizó un análisis de riesgo, determinando el cambio del número de teléfono y un número de emergencia de la Guardia Nacional.

11. El 15 de septiembre de 2023, el Estado reportó sobre la atención víctima brindada a través de la CEAV, atendiendo solicitudes de ayuda y de reembolso por atención médica a una hija de “K” y trabajo social a favor de otro de sus hijos. El Estado aportó información detallada sobre múltiples gestiones realizadas por autoridades de varios estados con fin de atender las solicitudes en procesos relacionados con un trasplante de médula ósea para la hija de “K”, de iniciales M.H. Sobre una petición de que el Estado reembolsara gastos médicos, de traslado, hospedaje, honorarios y atención médica respecto del tratamiento para M.H., se respondió que ello solo sería posible para víctimas de hechos directamente relacionados con el hecho victimizante y ante la negativa de brindar los servicios por parte de la institución de salud. Se aclaró que la Delegación Sinaloa del IMSS contaba con especialidades de hematología pediátrica. Además, desde 2018 se gestionó alimentación y alojamiento para “K” y sus familiares; y también se les ofreció atención psicológica. El Estado acompañó un desglosado de apoyos económicos entregados a diversas personas beneficiarias de 2017 a 2023, con cantidades y persona receptora. Se tiene un registro de atención en la Comisión Estatal de Víctimas de Sinaloa a favor de “K”, pero se aclaró que la atención está detenida porque ella dejó de contestar el teléfono. Sobre **Esperanza Hernández**, ella contaba con expediente administrativo por la CEAV en Sinaloa, donde se da seguimiento a las medidas de alimentación y alojamiento a su favor.

12. Sobre seguridad, el Estado complementó que “K” cuenta con número de emergencia de la Guardia Nacional y rondines en su domicilio, sin reportes de incidentes, así como un chip telefónico entregado por la SEGOB en octubre de 2022, así como el monitoreo de sus traslados. En mayo de 2023, la representación informó que “K” se desplazaría a los Estados Unidos de América (E.U.A.) para trabajar y sus hijos se trasladarían a vivir a Querétaro, por lo que, tras solicitud de botones de asistencia para los dos hijos, estos se entregaron el 1 de junio de 2023, pero uno de ellos había pasado un tiempo apagado. El 3 de enero de 2024, el Estado detalló que en 2023 el CAI de Querétaro dio atención de trabajo social para M.H. y M., hija e hijo de “K”, pero no lograron concretar ayudas por inasistencia a citas y/o falta de documentos. El Estado recapituló que ha emitido casi \$1.400.000 pesos en apoyos a “K” y su núcleo familiar⁹.

13. El 29 de mayo de 2024, el Estado recordó que “K” y su núcleo familiar están inscritos en el RENAVI desde 2016, con acceso a servicios interdisciplinarios que como víctimas les ofrece la CEAV. Sobre una afirmación de la representación de “omisión del Estado respecto a la situación de salud de [M.H.]”, indicaron que fue decisión de la familia realizar la atención en Nuevo León, pero que le apoyaron con los traslados y tiene completo acceso a los servicios de salud que presta el Estado. Se refrendó la disposición de la CEAV para brindar apoyo. En lo que se refiere a alegados incidentes de riesgo, el Estado señaló que no se ha recibido ninguna alerta en la SEGOB y recordó que la representación legal debe acudir a la Fiscalía a denunciar los hechos para su investigación. El Estado aclaró que los hechos que se pretenden hacer valer como fuente de riesgo salen del marco de la medida cautelar y no se han reportado incidentes respecto de **Esperanza Hernández** o “K”.

14. El 11 de octubre de 2024 el Estado anotó que, el 30 de junio de 2024, se comunicaron a “K” nuevamente los números de emergencia de la Guardia Nacional y continuaban vigentes dos botones de asistencia para sus hijos, y un teléfono para ella. A su vez, no se tenía registro de denuncias presentadas ante la fiscalía. Se recordó que el registro ante la CEAV y el RENAVI es porque la CNDH encontró que existieron violaciones de derechos humanos y que las medidas no son asistencia social, sino que representan acompañamiento victimal. El Estado expresó que la CEAV estaba a disposición para la atención de “K” y de su

⁹ Alrededor de \$70.000 dólares americanos.

núcleo familiar. El Estado indicó que los órganos administrativos de la CEAV han resuelto todas las solicitudes presentadas, sin registrarse impugnaciones sobre aquellas improcedentes. A su vez, continúa vigente apoyo por alimentación y alojamiento para “K”. El Estado resaltó la ausencia de eventos de riesgo sobre ambas beneficiarias, y la inactividad sobre *Esperanza*, quien cuenta con todas las herramientas por medio de la CEAV.

c. Información aportada por la representación.

- ***Esperanza Hernández***

15. El 29 de julio de 2015, la beneficiaria indicó que se trasladó a otro municipio en Sinaloa, ante amenazas de la delincuencia organizada. Tuvo dos reuniones con la SEGOB, donde se llegaron a acuerdos¹⁰. El 16 de abril de 2018, la beneficiaria expresó que fue reconocida como víctima de desplazamiento por el RENAVI. Se indicó que se instalaron medidas de infraestructura en su domicilio, como faros, lámparas y cámaras de seguridad. La beneficiaria adicionó que sufría de fibromialgia y la CEAV se negó a cubrir sus medicamentos. En abril de 2017 recibió ayuda para vivienda y alimentación. En 2017, la CNDH emitió una recomendación por desplazamiento forzado que la incluía como víctima. En términos generales, cuestionó las medidas de protección implementadas. El 8 de mayo de 2023, ella informó que la recomendación de la CNDH de 2017 sobre desplazamiento interno “fue poco atendida”. La beneficiaria refirió que fue objeto de “violencia psicológica” y solicitó asesoría jurídica para incidir en el avance y rendición de cuentas del presupuesto asignado para la atención de personas desplazadas.

- ***Beneficiaria “K”***

16. En 2015, “K” notó que en su vehículo dejaron una nota que decía “soplona”. También, vio estacionada fuera de su domicilio una camioneta tipo van con vidrios polarizados. La representación reportó que tuvieron reuniones con autoridades el 15 de mayo, 19 de junio y 14 de agosto de 2015, implementándose un botón de pánico y acompañamientos de la policía federal, así como sistema de videogramación y fortalecimiento de la seguridad en la vivienda. La representación expresó inconformidad en que se haya realizado un análisis de riesgo a la beneficiaria “K”, dado que ya habían sido otorgadas medidas cautelares de la CIDH. La beneficiaria denunció distintos hechos, como que recibió llamadas de personas desconocidas; un joven tomó fotografías a su domicilio; y que una persona tocó la puerta de su domicilio, y luego fue al parque que está al frente, en donde jugaba fútbol su hijo. La policía respondió al llamado y se llevó al joven al destacamento, donde fue interrogado, pero no encontraron nada. El 24 de agosto de 2015, la beneficiaria fue interceptada por hombres en una camioneta blanca sin placas, quienes le refirieron “sabemos que eres K.” y que “si continuas con seguridad, te vamos a levantar”. El 1 de septiembre de 2015, la beneficiaria fue interceptada por miembros de un grupo delincuencial, quienes le comentaron que era responsable de que uno de sus integrantes fuera detenido y desaparecido por la policía ministerial que le brinda seguridad a ella. Todos estos incidentes habrían sido notificados a la SEGOB. Frente a las situaciones planteadas, la beneficiaria habría tenido que desplazarse fuera de Sinaloa.

17. El 11 de febrero de 2016, la representación afirmó que “K” sufrió desplazamiento interno forzado y recibió apoyo de donaciones privadas. El 2 de octubre de 2015, las autoridades otorgaron un refugio de seguridad y alimentación en Querétaro para la beneficiaria, su esposo y sus tres hijos por tres meses iniciales a partir de febrero, requiriendo renovarse. Se afirmó que, por haber sido obligada a desplazarse, la SEGOB tenía que garantizar vivienda, salud, educación, trabajo, alimentación y vestimenta de “K” y su familia. La representación señaló que hubo una reunión de implementación el 14 de agosto de 2015 y otra en octubre de 2015. El 28 de enero de 2016, la CEAV realizó el registro de “K” como víctima en el RENAVI. Además, anotaron que, en una vivienda propiedad de “K” en Los Mochis, donde vivían otras personas que ella autorizó, un día “entre el 10 y 16 de enero de 2016” que no recuerdan con exactitud, por la madrugada, ocho hombres

¹⁰ Se destacaron los siguientes acuerdos: i) el gobierno de Sinaloa emitiría un comunicado de prensa reconociendo el desplazamiento forzado de más de 600 familias y la labor de ella como defensora de derechos humanos; ii) mesas de trabajo interinstitucionales para abordar el tema de desplazamiento interno; iii) la PGR solicitó una propuesta para atraer las investigaciones.

desconocidos ingresaron de forma violenta, forzando puertas y cerraduras y preguntando por “la dueña de la casa”. Al no tener respuesta, habrían golpeado a una persona presente, roto vidrios, robado documentos, y una computadora. Las personas abandonaron la vivienda y presentaron denuncia y, el 4 de febrero de 2016, informaron los hechos a la beneficiaria. Cuando se solicitó copia de la denuncia, fue negada. El 21 de septiembre de 2016, pese las identificaciones de agentes y patrullas que realizarían los rondines bitacorados, no se había implementado un protocolo específico, y manifestaron desacuerdo con las medidas comunicadas por el Estado. La representación reportó una falla en el botón de pánico en abril de 2016 y que no deseaban que el seguimiento de las medidas lo hiciera el Mecanismo porque requiere análisis de riesgo. Ella consideró que garantizar una vida digna incluye educación, trabajo y salud, lo que en su entendimiento “sí forma parte” de las medidas cautelares.

18. El 22 de marzo de 2018, la representación comunicó que “K” salió del refugio en Querétaro para atender un tema de salud de su madre. Después, se percató que habían entrado a robar a su domicilio de Querétaro. El Estado envió personal a revisar la casa y les instruyó que continuaran viviendo ahí, pero la representación cuestionó que no les repararon la vivienda. Entonces, la beneficiaria tomó la decisión de retornar a Sinaloa y advirtió retrasos en la realización de un análisis de riesgo que, según las autoridades, por las cargas de trabajo, se realizaría en febrero o marzo de 2018. Sobre una observación del Estado de haber mantenido más de 71 días apagado el botón de pánico, la representación alegó que la funcionalidad no debía recaer en la beneficiaria, ante la necesidad constante de cargarlo. La representación adicionó que, en enero de 2017, cuando la madre de “K” volvía del centro de Choix, se percató que la cabina de su camioneta se encontraba quemada, dos cristales rotos y las puertas abiertas. El 25 de enero se presentó denuncia de los hechos ante la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal. El 15 de mayo de 2017, “K” fue asaltada mientras conducía su vehículo en Los Mochis. La representación expresó desacuerdo sobre la última evaluación de riesgo, del 13 de junio de 2017, que concluyó que se encontraba en “riesgo ordinario”, por la cual se le otorgó botón de pánico y equipo de telefonía, números de emergencia de la policía federal y rondines aleatorios.

19. La representación comunicó que, a principios de 2018 la madre de “K” tuvo que dejar su domicilio en Choix, ya que dos hombres le dejaron aviso que “tiene que dejar el lugar”, y se trasladó a Los Mochis. La representación refirió que, el 4 de abril de 2018, “K” recibió una llamada de dos personas que se identificaron como integrantes de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas de Los Mochis, quienes le acusaron de haber mentido en declaraciones ante la CNDH sobre el tema de desplazamiento interno en Choix, a lo que la beneficiaria les respondió que la información estaba en una recomendación de la CNDH y que la revisaran. La representación agregó que, el mismo día, “K” recibió otra llamada de una persona que trabajaba con el alcalde de Choix, quien le indicó que el desplazamiento no existía y le sugirió reunirse con el alcalde, reclamándole que a él lo estaban citando a comparecer al Congreso. La persona le pidió a “K” darle su domicilio y le dijo que urgía que se desistiera de sus aseveraciones. El mismo 4 de abril, el alcalde declaró en medios que no tenía citatorio en el Congreso y pidió que la CNDH acudiera a corroborar los hechos.

20. El 23 de junio de 2020, la representación afirmó que, de acuerdo con medios, hubo un incremento de la violencia en Sinaloa, la cual impactaba en Choix. También refirió que “K” fue desincorporada del Mecanismo desde 2017, por lo que las medidas eran a ese momento implementadas por la SEGOB. La representación agregó que la hija adolescente de “K”, de iniciales “M.H.”, fue diagnosticada con leucemia, por lo que la familia se mudó a Culiacán, porque en Los Mochis no existía la infraestructura para su tratamiento. Se informó que, el 6 de marzo de 2020 hubo un tiroteo en el hospital donde era atendida “M.H.”, teniendo que refugiarse. Se ratificó que las medidas a favor de “K” eran un teléfono móvil con números de autoridades de seguridad federales, una cerca de seguridad y sistema de comunicación en su domicilio.

21. El 11 de octubre de 2021, se reportó que, desde el 24 de junio de 2021, pusieron en conocimiento de la SEGOB que personas relacionadas con el municipio de Choix han preguntado por la ubicación actual y actividades de “K”. Asimismo, “K” había recibido solicitudes en redes sociales de personas portando armas, a lo cual desde la SEGOB les respondieron que se realizaría un análisis de riesgo, pero no había sido realizado. El 16 de diciembre de 2021, la representación agregó que el 15 de junio de 2021 remitieron escrito a la SEGOB cuestionando por qué se tenía que hacer un análisis de riesgo por el Mecanismo. La SEGOB

les respondió el 30 de julio de 2021 que “[el Mecanismo es el órgano que tiene] los conocimientos técnicos en materia de evaluación de riesgo y de determinación del plan de protección” y “que se requiere evaluar el riesgo para determinar si resultan idóneas [las medidas] para la situación particular de la beneficiaria”. Se les proveyó de datos de comunicación actualizados con la Guardia Nacional. La beneficiaria había reportado que el teléfono celular pierde señal por largos períodos, lo que el Estado lo informó a la empresa encargada del servicio.

22. El 21 de marzo de 2023, la representación actualizó que, a M.H., le recomendaron un trasplante de médula ósea, pero en el hospital de Culiacán le estimaban dos años para realizarlo, por lo que buscaron una alternativa más rápida en un hospital privado. Se trasladaron a Nuevo León en 2022, adquiriendo recursos por medio de préstamos, rifas y donaciones para pagar el costo de la operación. La representación agregó que en una reunión virtual con autoridades el 25 de enero de 2022 solicitaron reembolso de los gastos médicos y otros costos. Sobre una respuesta de la CEAV de que los tratamientos médicos cubiertos deben tener relación directa con el hecho victimizante, se argumentó que esto es “un sinsentido y extremadamente arbitrario, y en la práctica limita el acceso a esta medida de ayuda para las personas que sufren desplazamiento forzado interno”. Por otro lado, comunicó que solo han recibido vuelos mensuales de cortesía de una aerolínea, por lo que la falta de apoyo estatal hizo que la beneficiaria tuviera que adquirir una lata deuda de prestamistas privados. Se cuestionó que no se les perdonara un crédito de su vivienda que no han podido continuar pagando por los desplazamientos sufridos. La representación adicionó que, el 23 de agosto de 2022, en una reunión de implementación, la beneficiaria comentó haber retomado sus actividades de defensa y solicitó como medidas el incremento de cámaras de seguridad, arreglo de su portón, teléfono de la Guardia Nacional y botón de pánico. Al respecto, aclaró que no quería someterse a un análisis de riesgo. El Estado gestionó el número de la Guardia Nacional y pidió reconsiderar el análisis de riesgo y la representación requirió que no fuera realizado por el Mecanismo. Las partes pidieron apoyo del Instituto de Protección de Personas Defensoras y Periodistas de Sinaloa. Adicionaron que a inicios de 2023 funcionarios de la comunidad abordaron de nuevo a la madre de “K” para consultar dónde residía, mientras que la beneficiaria “continúa[ba] recibiendo solicitudes por medio de redes sociales de personas armadas”.

23. El 2 de septiembre de 2023, la representación informó que, el 20 de mayo de 2023, “K” migró a los Estados Unidos de América para trabajar, cuestión que, según su criterio, la exponía a un contexto de violencia contra migrantes. Agregaron que, como sus hijos estaban a su cargo, mientras ella se encontraba en Estados Unidos y ellos estaban en México, se solicitó a la SEGOB que les brinde medidas de ayuda o asistencia. El Estado entregó botones de pánico a los dos hijos en junio de 2023.

24. El 10 de enero de 2024, frente a una solicitud de levantamiento del Estado, la representación argumentó que era injustificada, dado que la beneficiaria continuaba trabajando en los Estados Unidos de América, adicionando que también lo hacía S., uno de sus hijos, mientras que sus hijas M. y M.H. se encontraban a Querétaro. Sobre la atención del Estado a las personas beneficiarias, se argumentó que ha sido por su carácter como víctimas y no en cumplimiento de las medidas cautelares, mientras que no les habían resuelto solicitudes de reembolso y compensaciones económicas. Sustentaron la existencia de un riesgo por los desplazamientos previos y las necesidades económicas por el tratamiento médico de M. H., aunado a la situación de “K” en Estados Unidos.

25. El 27 de mayo de 2024, la representación confirmó que la beneficiaria tenía número de emergencia con la Guardia Nacional, pero que no han observado que se lleven a cabo los rondines. Se informó que la beneficiaria retornó a territorio mexicano en 2024 y vivía en Querétaro, pero acudía a Los Mochis para atender temas del crédito de su vivienda en esa localidad, así como para visitar a su madre en Choix. En abril de 2024, indicó la representación, “K” se encontró a un ex presidente de Choix, quien le comentó “sí aún continuaba con el tema de desplazados” y “le aconsejaba que mejor dejará eso porque no le va a llevar a nada bueno”. Después, había recibido “nuevamente solicitudes en las redes sociales de personas armadas”. La representación refirió haberlo reportado al Estado el 13 de mayo de 2024, requiriendo realizar un análisis de riesgo y ordenar medidas adicionales. El 15 de mayo de 2024, el Estado le ofreció un botón de asistencia solicitado a cambio del teléfono, y recordó que cuenta con contactos de emergencia de la Guardia Nacional en

Sinaloa y acompañamientos en sus traslados previa notificación con 72 horas. De los anexos, se desprende que en un escrito remitido al Estado en mayo 2021 y en otro de 2024 se acompañaron cuatro capturas de pantalla de solicitudes de amistad de la red social *Facebook*, con imágenes de armas o portando armas.

IV. ANÁLISIS DE LOS REQUISITOS DE URGENCIA, GRAVEDAD Y DAÑO IRREPARABLE

26. El mecanismo de medidas cautelares forma parte de la función de la Comisión de supervisar el cumplimiento con las obligaciones de derechos humanos establecidas en el artículo 106 de la Carta de la Organización de Estados Americanos. Estas funciones generales de supervisión están previstas en el artículo 41 (b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, recogido también en el artículo 18 (b) del Estatuto de la CIDH; mientras que el mecanismo de medidas cautelares se encuentra descrito en el artículo 25 del Reglamento de la Comisión. De conformidad con ese artículo, la Comisión otorga medidas cautelares en situaciones que son graves y urgentes, y en las cuales tales medidas son necesarias para prevenir un daño irreparable a las personas o al objeto de una petición o caso ante los órganos del Sistema Interamericano.

27. La Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (“la Corte Interamericana” o “Corte IDH”) han sostenido de manera reiterada que las medidas cautelares y provisionales tienen un doble carácter, uno tutelar y otro cautelar¹¹. Respecto del carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos¹². Para ello, se debe hacer una valoración del problema planteado, la efectividad de las acciones estatales frente a la situación descrita y el grado de desprotección en que quedarían las personas sobre quienes se solicitan medidas en caso de que éstas no sean adoptadas¹³. En cuanto al carácter cautelar, las medidas cautelares tienen como propósito preservar una situación jurídica mientras está siendo estudiada por los órganos del sistema interamericano. El carácter cautelar tiene por objeto y fin preservar los derechos en posible riesgo hasta tanto se resuelva la petición que se encuentra bajo conocimiento en el sistema interamericano. Su objeto y fin son los de asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de fondo y, de esta manera, evitar que se lesionen los derechos alegados, situación que podría hacer inocua o desvirtuar el efecto útil de la decisión final. En tal sentido, las medidas cautelares o provisionales permiten así que el Estado en cuestión pueda cumplir la decisión final y, de ser necesario, cumplir con las reparaciones ordenadas. Con miras a tomar una decisión, y de acuerdo con el artículo 25.2 de su Reglamento, la Comisión considera que:

- a. la “gravedad de la situación”, significa el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;
- b. la “urgencia de la situación” se determina por la información que indica que el riesgo o la amenaza sean inminentes y puedan materializarse, requiriendo de esa manera acción preventiva o tutelar; y
- c. el “daño irreparable” significa la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

28. En este sentido, el artículo 25.7 del Reglamento de la Comisión establece que las decisiones de otorgamiento, ampliación, modificación o levantamiento de medidas cautelares deben ser adoptadas a través

¹¹ Corte IDH, [Caso del Centro Penitenciario Región Capital Yare I y Yare II \(Cárcel de Yare\)](#), Medidas Provisionales respecto de la República Bolivariana de Venezuela, Resolución del 30 de marzo de 2006, considerando 5; [Caso Carpio Nicolle y otros vs. Guatemala](#), Medidas provisionales, Resolución del 6 de julio de 2009, considerando 16.

¹² Corte IDH, [Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II](#), Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 8 de febrero de 2008, considerando 8; [Caso Bámaca Velásquez](#), Medidas provisionales respecto de Guatemala, Resolución del 27 de enero de 2009, considerando 45; [Asunto Fernández Ortega y otros](#), Medidas Provisionales respecto de México, Resolución del 30 de abril de 2009, considerando 5; [Asunto Milagro Sala](#), Medidas Provisionales respecto de Argentina, Resolución del 23 de noviembre de 2017, considerando 5.

¹³ Corte IDH, [Asunto Milagro Sala](#), Medidas Provisionales respecto de Argentina, Resolución del 23 de noviembre de 2017, considerando 5; [Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II](#), Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 8 de febrero de 2008, considerando 9; [Asunto del Instituto Penal Plácido de Sá Carvalho](#), Medidas Provisionales respecto de Brasil, Resolución del 13 de febrero de 2017, considerando 6.

de resoluciones razonadas. El artículo 25.9 prevé que la Comisión deberá evaluar periódicamente, por iniciativa propia o por solicitud de las partes, si mantener, modificar o levantar medidas cautelares vigentes. Así, la Comisión debe analizar si la situación de gravedad, urgencia y la posible generación de un daño irreparable, que llevó a la adopción de las medidas cautelares persiste todavía. Asimismo, debe considerar si, en lo posterior, surgieron nuevas situaciones que puedan cumplir con los requisitos del artículo 25 del Reglamento.

29. Del mismo modo, la Comisión recuerda que si bien la apreciación de los requisitos reglamentarios al adoptar medidas cautelares se hace desde el estándar *prima facie*, su mantenimiento exige una evaluación más rigurosa¹⁴. Así, la carga probatoria y argumentativa aumenta conforme transcurre el tiempo y no se presenta un riesgo inminente¹⁵. La Corte Interamericana ha indicado que el transcurso de un razonable período de tiempo sin amenazas o intimidaciones, sumado a la falta de un riesgo inminente, puede conllevar el levantamiento de las medidas de protección internacional¹⁶.

30. La Comisión abordará, previo al análisis de vigencia, las siguientes *cuestiones preliminares*:

- a. ***En relación con el alcance del mecanismo y de las medidas cautelares otorgadas:*** La Comisión recuerda que por medio del mecanismo de medidas cautelares es pertinente analizar exclusivamente cuestiones relacionadas a los requisitos de gravedad, urgencia e irreparabilidad establecidos en el artículo 25 de su Reglamento. La CIDH nota que durante la vigencia de las medidas se han presentado pretensiones relacionadas con reembolsos o apoyos económicos; trámites para cancelación de créditos hipotecarios; acceso a vivienda, educación y trabajo; cumplimiento de recomendaciones de órganos internos; entre otros. Sin perjuicio de las acciones de atención, apoyo y acompañamiento que realizó el Estado en el marco de su institucionalidad interna, la Comisión considera importante recordar que las medidas cautelares fueron otorgadas en 2015 tras la valoración de una situación de riesgo ligada a las actividades de representación que realizaban las beneficiarias a personas desplazadas en la región de la Sierra Madre, en Sinaloa. En ese sentido, la valoración que se realiza a continuación se centra en analizar la respuesta estatal para brindarles protección en su vida e integridad a lo largo del tiempo en el marco de tales actividades. Para la Comisión es importante advertir que el alcance de las medidas cautelares no abordó temas como los arriba señalados, los que incluso abordan supuestos que encuadran dentro de aquellos que, conforme a la Resolución 3/2018¹⁷, la Comisión ha estimado que el mecanismo de medidas cautelares no es idóneo para su abordaje¹⁸. No obstante, es posible entender que, en el marco de la implementación de las medidas cautelares o de medidas de seguridad, puedan existir temas relevantes para su operativización que requieren el abordaje de aspectos económicos, tales como reembolsos, o la ubicación de las personas en otras viviendas, entre otros. Tales aspectos son relevantes en la medida que estén relacionados con los derechos que la CIDH identificó en riesgo, los que, en el presente asunto, fueron vida e integridad personal.
- b. ***Sobre la realización de estudios de riesgo:*** La Comisión nota que se han presentado alegatos relativos a su pertinencia. En relación con ese punto, la Comisión recuerda lo indicado por la Corte Interamericana respecto de la idoneidad de las medidas de protección, las cuales tienen que ser acordes a las funciones de las personas; que el nivel de riesgo debe ser objeto de una evaluación a fin de adoptar y monitorear

¹⁴ Corte IDH, [Caso Fernandez Ortega y otros](#), Medidas provisionales respecto de México, Resolución del 7 de febrero de 2017, considerandos 16 y 17.

¹⁵ Corte IDH, [Caso Fernandez Ortega y otros](#), ya citado, considerandos 16 y 17.

¹⁶ Corte IDH, [Caso Fernandez Ortega y otros](#), ya citado, considerandos 16 y 17.

¹⁷ CIDH, [Resolución 3/2018](#), Fortalecimiento al trámite de solicitudes de medidas cautelares, 10 de mayo de 2018.

¹⁸ De manera particular, se incluyeron los siguientes temas: i) supuestas faltas al debido proceso y protección judicial en el marco de procesos penales o civiles (artículos 8 y 25 de la CADH y Artículo XVIII de la Declaración Americana); ii) determinar la compatibilidad en abstracto de una normativa a la Convención Americana u otros instrumentos aplicables; iii) pago de compensaciones pecuniarias, que incluyen procesos civiles, mercantiles y pensiones; iv) despidos alegadamente injustificados de empresas privadas o públicas de funcionarios no electos popularmente, pago de salarios, determinaciones sobre ascensos y vacaciones; v) embargos de carácter mercantil o civil y desalojos en los que no se alegan situaciones de riesgo adicionales al derecho a la propiedad privada; vi) solicitudes de recursos o apoyos económicos; y vii) trámites meramente administrativos, entre los que se incluyen, la emisión de certificaciones, hacer expeditos procedimientos y resoluciones declaratorias

las medidas que se encuentren vigentes y que las medidas deben poder ser modificadas según la variación de la intensidad de riesgo¹⁹. En tal sentido, el estudio de riesgo es el medio por el cual Estado podrá identificar las medidas más idóneas y efectivas o “los mecanismos más apropiados para cumplir con las medidas dictadas por los órganos del sistema interamericano”²⁰; el cual corresponde al Estado realizar mediante sus mecanismos nacionales de protección de personas en riesgo²¹. En ese tenor, tomando en cuenta el carácter temporal y provisional de las medidas de protección, es importante la actualización de los análisis de riesgo, pudiendo resultar en un nivel más moderado al inicial, teniendo como consecuencia el ajuste de los componentes de las medidas de seguridad²². De esta forma, considerando que “de no subsistir las condiciones de riesgo a la vida e integridad tampoco subsistirían los motivos para mantener su vigencia”, es necesario que los Estados realicen una evaluación de riesgo para decidir sobre la permanencia de las medidas de protección²³.

31. Entrando en el análisis de la vigencia de los requisitos reglamentarios, la Comisión destaca que el objeto del presente procedimiento se refiere a la protección de la vida e integridad personal de Esperanza Hernández y “K” y sus familiares, en el marco de las actividades como defensoras de derechos humanos, mediante la adopción de medidas concertadas y la investigación de los hechos que dieron lugar a las medidas cautelares²⁴.

A. Sobre Esperanza Hernández

32. A continuación, se expone el análisis sobre la vigencia del riesgo de **Esperanza Hernández**:

- a. **Medidas de protección.** La beneficiaria fue incorporada al Mecanismo el 27 de abril de 2015. Previo al análisis de riesgo pertinente, se le otorgaron botones de pánico para ella y sus dos hijos, así como números telefónicos y acompañamientos en trasladados por la Policía Federal. Posteriormente, su plan de protección dispuso: a) tres botones de pánico; b) números de emergencia; c) acompañamientos de policía federal, previo aviso; d) informar a gobiernos estatal y municipal de su incorporación; y e) otorgamiento de vivienda temporal. También, el 10 de diciembre de 2015 se instalaron medidas de infraestructura que permitieron su retorno al domicilio familiar, tales como circuito cerrado de televisión con seis cámaras, cerraduras de alta seguridad, reflectores, malla ciclónica y concertina.
- b. **Acciones de concertación.** Se sostuvieron reuniones el 6, 8 y 15 de mayo, 19 de junio, 14 de agosto de 2015 y 24 de febrero de 2016. La Comisión destaca la importancia del diálogo y comunicación entre las partes, como herramienta esencial para lograr acuerdos respecto de la implementación.
- c. **Investigación de hechos de riesgo.** Si bien en 2015 la PGJS informó sobre el inicio de investigaciones en relación con las amenazas recibidas por las beneficiarias, la CIDH no cuenta con actualización sobre los avances que se tuvo en estas y sus efectos en la mitigación del riesgo.

¹⁹ Corte IDH, [Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala](#), Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 28 de agosto de 2014, Serie C No. 283, considerando 157; CIDH, [Norte de Centroamérica Personas defensoras del medio ambiente](#), 16 de diciembre de 2022, OEA/Ser.L/V/II. Doc400/22, párr. 217.

²⁰ CIDH, [Hacia una política integral de protección a personas defensoras de derechos humanos](#), 29 de diciembre de 2017, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 207/17, párr. 333; CIDH, [Segundo informe sobre la situación de las defensoras y defensores de los derechos humanos en las Américas](#), 31 de diciembre de 2011, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 66, párrs. 456-460.

²¹ CIDH, Hacia una política integral..., ya citado, párrs. 263, 264, 281, 299 *et al.*

²² CIDH, Hacia una política integral..., ya citado, párrs. 321-234.

²³ CIDH, [Resolución No. 9/24](#), Medidas Cautelares No. 519-17, Eduardo Valencia Castellanos respecto de México, 6 de marzo de 2024, párr. 35; [Resolución No. 20/24](#), Medidas Cautelares No. 887-19, Familias de la Comunidad Nueva Austria del Sira respecto de Perú, 10 de abril de 2024, párr. 36; Segundo Informe sobre la situación..., ya citado, párrs. 529, 531. Por su parte, la Corte Interamericana ha dispuesto la realización de evaluaciones de riesgo a nivel interno en distintas ocasiones: Corte IDH, [Asunto Castro Rodríguez respecto de México, Medidas Provisionales. Resolución del 18 de noviembre de 2020](#), considerando 14; Asunto Castro Rodríguez respecto de México, Medidas Provisionales, [Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de junio de 2015](#), considerando 18; [Resolución del 14 de noviembre de 2017](#), considerando 10; [Resolución del](#) considerando 14.

²⁴ CIDH, Resolución No. 15/2015, ya citada.

- d. **Vigencia de la situación de riesgo.** La CIDH observa que Esperanza Hernández, en 2015, reportó amenazas y hostigamiento de la delincuencia organizada, pero no se advierte que se aportara información o alegatos sobre alguna situación de riesgo en sus comunicaciones de 2018 y 2023. Aunque la beneficiaria ha hecho referencia que su labor continuaría, la Comisión toma nota atenta de la disposición de las instituciones estatales para atender las necesidades que puedan surgir.

B. Sobre la beneficiaria "K"

33. A continuación, se expone el análisis correspondiente sobre la vigencia del riesgo de "K":

- a. **Medidas de protección.** Primero, le otorgaron acompañamientos por la Policía Federal, rondines y números de emergencia. El 31 de marzo de 2015, el plan aprobado consistió en: a) servicio de vigilancia permanente por la policía estatal en su domicilio; b) números de emergencia de la policía estatal; y, c) un botón de pánico. Por su parte, el 31 de julio de 2015 se aprobó un plan de protección consistente en: a) telefonía con botón de pánico; b) números de emergencia; c) acompañamientos de policía federal, previo aviso; y d) informar a gobiernos estatal y municipal de su incorporación. En adición, el 30 de agosto de 2015 se instalaron seis cámaras de vigilancia, cerraduras de alta seguridad, reflectores de iluminación, malla ciclónica y concertina. Tras reportes de la representación sobre la falta de idoneidad y efectividad de las medidas ante alegatos de riesgo durante 2015, se adaptaron las medidas con motivo de que la beneficiaria se fue a Querétaro, con un hotel provisional y después un refugio y alimentación en dicha ciudad. En 2022 se llevó a cabo un nuevo análisis de riesgo por parte del gobierno de Sinaloa, determinando el cambio de su número de teléfono y números de emergencia. Finalmente, de 2023 a la fecha, se informó que se ha mantenido un chip telefónico, números de emergencia y rondines en su domicilio, así como acompañamientos policiales previo aviso.
- b. **Medidas de concertación.** Además de las reuniones de 6, 8 y 15 de mayo, 19 de junio, 14 de agosto de 2015 y 24 de febrero de 2016, con "K" se mantuvieron reuniones en enero, mayo y agosto de 2022. Aunado a ello, se ha mantenido comunicación fluida entre las partes, lo que ha permitido reportar posibles eventos de riesgo o fallas en la implementación por parte de la representación, o el Estado ha tenido la posibilidad de llamar la atención sobre el correcto uso del botón de pánico. La Comisión valora positivamente el diálogo que han mantenido las partes.
- c. **Investigación de hechos de riesgo.** Como se indicó sobre Esperanza Hernández, en 2015 la PGJS informó sobre el inicio de investigaciones en relación con las amenazas recibidas por las beneficiarias; pero la CIDH no cuenta con actualización sobre los avances y sus efectos en la mitigación del riesgo. En relación con "K", la Comisión advierte que se afirmó que han sido presentadas distintas denuncias.
- d. **Sobre atenciones de salud a M.H.** La Comisión nota que la representación se refirió a la cobertura del tratamiento médico de la hija de "K", M.H., en el marco de las presentes medidas cautelares. Al respecto, se observa que, si bien la hija de "K" es parte de las personas beneficiarias como integrante de su familia, como se indicó *supra*, el objeto de las presentes medidas se refiere a la protección de la vida e integridad, en relación con el ejercicio de defensa de derechos humanos y, en su oportunidad, no fue incluido el acceso a tratamiento o atención médica como parte del derecho a la salud. Sin perjuicio de lo anterior, se valoran positivamente las medidas adoptadas o apoyos dispuestos por medio de distintas instituciones del Estado, en particular por medio de la CEAV.
- e. **Vigencia de la situación de riesgo.** Al momento de analizar la situación actual de "K", la Comisión toma en cuenta que, tras su regreso al país, la beneficiaria ha reportado la recepción de "solicitudes de amistad" en redes sociales de personas con imágenes de armas, de las cuales se aportaron imágenes, primero, de aquellas de mayo 2021 y, otra, en 2024. En ese mismo año, en abril, se alegó que un exfuncionario de Choix le aconsejó no continuar con el tema de desplazados pues "no le va a llevar a nada bueno". No obstante, la Comisión no tiene elementos para valorar que el esquema de protección brindado por el Estado, hasta la fecha, o la respuesta institucional implementada y disponible, no sería

suficiente para protegerla. Atendiendo a la necesidad de obtener más detalles sobre su situación, la Comisión le solicitó información adicional en el 2025. Sin embargo, la representación no brindó respuesta. A la fecha, no se cuenta con ninguna actualización de su parte desde mayo de 2024.

34. En consecuencia, en el presente asunto, considerando la solicitud reiterada de levantamiento del Estado, y partiendo de la naturaleza del mecanismo de medidas cautelares, junto a la información disponible y el análisis realizado, la Comisión entiende que, actualmente, no tiene elementos para sustentar el cumplimiento de los requisitos del artículo 25 del Reglamento en relación con las personas beneficiarias. En ese sentido, dado que la excepcionalidad y temporalidad es una característica propia de las medidas cautelares²⁵, la Comisión estima que corresponde levantar las presentes medidas.

35. Por último, la Comisión resalta que, con independencia del levantamiento de las presentes medidas, de conformidad con el artículo 1.1 de la Convención Americana, es obligación del Estado respetar y garantizar los derechos allí reconocidos a las personas identificadas en el presente asunto.

V. DECISIÓN

36. Considerando los argumentos de hecho y de derecho presentados por ambas partes, en los términos del artículo 25 de su Reglamento, la Comisión decide levantar las medidas cautelares a favor de Esperanza Hernández y "K", así como sus núcleos familiares en México.

37. La Comisión recuerda que el levantamiento de las presentes medidas no obsta para que la representación presente una nueva solicitud de medidas cautelares en caso de considerar que se encuentran en una situación de riesgo que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 25 del Reglamento.

38. La Comisión instruye a su Secretaría Ejecutiva notificar esta resolución al Estado y a la representación.

39. Aprobada el 17 de noviembre de 2025, por Andrea Pochak, Primera Vicepresidenta; Edgar Stuardo Ralón Orellana, Segundo Vicepresidente; Roberta Clarke; y Carlos Bernal Pulido, integrantes de la CIDH.

Tania Reneaum Panszi
Secretaría Ejecutiva

²⁵ Corte IDH, Asunto Adrián Meléndez Quijano y otros, Medidas Provisionales respecto de El Salvador, Resolución del 21 de agosto de 2013, párr. 22; Asunto Galdámez Álvarez y otros, Medidas Provisionales respecto de Honduras, Resolución del 23 de noviembre de 2016, párr. 24.